

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 31 del mes de Octubre de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **RE-03843-2024** de fecha 27 de septiembre de 2024, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056150344160** usuario **MARÍA DE LOS ANGELES BEDOYA RÍOS** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **32.469.531** y se desfija el día 07 del mes de noviembre de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 08 de noviembre de 2024 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Notificador
Servicio al Cliente
CORNARE



Expediente: 056150344160 SCQ-131-1730-2023

Radicado: RE-03843-2024

Sede: SANTUARIO

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 27/09/2024 Hora: 12:40:36 Folios: 9



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1730 del 01 de noviembre de 2023, el interesado denunció que se presenta: *"lleno sobre un humedal en la vereda Pontezuela. Asunto reportado antes de pandemia junto al cultivo de flores antes denominado el Carmel. Maquinaria pesada en el sitio."* Lo anterior en la vereda La Pontezuela, sector Alto del Perro del municipio de Rionegro.

Que por medio de la queja con el radicado SCQ-131-1742 del 02 de noviembre de 2023, el interesado denunció que en el *"predio MI 020- 82987 (En ese predio está el cultivo Dazinger), están realizando un gran movimiento de tierra sobre una fuente hídrica, vienen llenando el humedal y ahora tienen maquinaria pesada alterando la zona de humedal y la corriente de agua, en los archivos adjuntos la zona de intervención esta marcada con una estrella, claramente es una zona de protección según esta delimitado en la cartografía del POT del municipio."* Lo anterior en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro.

Que, en atención a las quejas descritas, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 14 de noviembre de 2023, a la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, generándose el Informe Técnico IT-08475-2024 del 15 de diciembre de 2023, en cuyas conclusiones se plasmó lo siguiente:

"Conforme a la visita realizada el día 14 de noviembre de 2023, en el predio con FMI 020-82987, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro es importante mencionar lo siguiente:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

• Están realizando un movimiento de tierras aparentemente para adecuar el terreno y así, poder expandir el cultivo Danziger.

• En esta zona (6°5'15.09"N, 75°25'36.71"W), realizaron unas excavaciones en forma de espina de pescado, según el acompañante, con el fin de recoger y dirigir la escorrentía superficial generada por las aguas lluvias hacia el cauce de la fuente hídrica sin nombre; cabe decir que, en este punto (6°05'14.8"N 75°25'36.4"W) el flujo de la fuente hídrica es evacuado, lo que genera una pequeña acumulación de agua y de allí, es conducido por una tubería PVC de cuatro (4) pulgadas, la cual, por las condiciones observadas en campo, se presume que no cuenta con la capacidad hidráulica adecuada para conducir el flujo, por tal razón, se puede estar generando la acumulación de agua antes referida; además de esto, se observó que las zonas aferentes a la ubicación de la tubería, se encuentran totalmente expuestas, lo que representa un riesgo por obstrucción del flujo o de la tubería que lo conduce. Cabe destacar que, el flujo que es conducido por la tubería mencionada, llega hasta una pequeña cavidad donde confluye aparentemente con aguas grises, lo que representa un riesgo por contaminación. Dichas situaciones no se ajustan a lo establecido en los acuerdos Corporativos 251 y 265 de 2011.

• Durante el recorrido, se identificó que por esta zona (6° 5'13.08"N, 75°25'35.49"W) discurre un flujo de agua, pero no se pudo verificar si corresponde a una fuente hídrica o aguas de escorrentía superficial, por lo tanto, se deberá realizar una visita para verificar si el flujo evidenciado es de una fuente hídrica o no.

• Talaron seis (6) individuos forestales exóticos, un (1) eucalipto y cuatro (5) cipreses, los cuales se encontraban ubicados de manera aislada y cuyos residuos, estaban dispersos en el sitio sin ningún tipo de disposición o arreglo que facilitara su descomposición como materia orgánica, además, intervinieron un individuo de la especie Bromelia, la cual, se encuentra en Veda".

Que el referido Informe Técnico IT-08475-2024 del 15 de diciembre de 2023, en su apartado 5 estableció unas recomendaciones, mismo que fue remitido cor los oficios con radicado N° CS-14993 del 20 de diciembre de 2023 a la sociedad DAZINGER COLOMBIA S.A.S, en calidad de presunto responsable, N° CS-14994 del 20 de diciembre de 2023, a los señores HERNAN DE JESÚS BEDOYA RÍOS, JOSÉ DE JESÚS BEDOYA RÍOS y MARÍA DE LOS ANGELES BEDOYA RÍOS, en calidad de propietarios del predio identificado con FMI 020-82987 y N° CS-14995 del 20 de diciembre de 2023, al MUNICIPIO DE RIONEGRO, para lo de su conocimiento y competencia en relación a los movimientos de tierras evidenciados.

Que a través del escrito con radicado N° CE-01908 del 05 de febrero de 2024, la señora MARISOL GOMEZ DAVID, Secretaria de Planeación del municipio de Rionegro, allegó respuesta a los requerimientos solicitados por la Autoridad Ambiental en el oficio con radicado N° CS-14995 del 20 de diciembre de 2023. Informando entre otras cosas sobre el FMI:020-82987:

"(...)

De acuerdo con la información suministrada por la Subsecretaría de Sistema de Información Territorial del municipio, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-82987, ubicado en la vereda Pontezuela, figura a nombre de las siguientes personas:

Matrícula Inmobiliaria	Propietario	Documento de Identidad	Información de Contacto
020-82987	José de Jesús Bedoya Ríos	15.420.341	(604) 537 07 16 – 314 662 31 43

			Jbedoyar28@gmail.com
	María de Los Ángeles Bedoya Ríos	32.469.531	(604) 583 53 12 – 300 773 04 95
	Hernán de Jesús Bedoya Ríos	3.560.329	Sin datos

Desde la Secretaría de Planeación, Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, no ha ido expedida instancia o actuación alguna de índole ambiental que soporte las labores de movimiento de tierras adelantadas en el predio objeto de consulta. (...)

De conformidad con el Decreto 124 de 2018, "Por medio del cual se compilan los Acuerdos 056 del 2011, 023 de 2012, 028 de 2016 y el 002 de 2018 – Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Rionegro", Artículo 4.3.2.7. Asignación de Usos para las Categorías de Protección en Suelo Rural, el predio identificado con FMI 020-82987 se ubica en Suelo Rural, en la Categoría de Protección, Áreas para la Producción Agrícola, Ganadera, Forestal y de Exploración de Recursos Naturales, - Zona de Producción Sostenible-, y en Áreas de Conservación y Protección Ambiental, -Zona de Protección-. (...)

Ahora bien, el Artículo 4.3.2.10. Normas Específicas para Floricultivos, determina que, a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo 002 de 2018 (Compilado en el Decreto 124 de 2018), los nuevos floricultivos podrán localizarse en las zonas que de acuerdo a la zonificación de usos se destina para la producción agropecuaria (ZPA) y para la producción sostenible (ZPS), en la Zona Suburbana de Uso Múltiple y en la Zona Industrial de Belén. La construcción de nuevos floricultivos estará determinada por las normas específicas de establecimiento de los mismos, establecida a continuación:

1. Para poder funcionar deben hacer parte del "Convenio para una producción más limpia" suscrito entre el sector floricultor y CORNARE
2. El perímetro del cultivo tendrá un aislamiento en cerca viva.
3. Se les aplicará un índice de ocupación máximo del 60% del área bruta del predio o predios, en el cual se deben ubicar pisos duros, parqueaderos, zonas de cargue, sistema de tratamiento de aguas y residuos sólidos.
4. La construcción (ubicación de los invernaderos), debe guardar los siguientes retiros especiales:
 - a. A nacimientos, corrientes de agua y respectivas rondas, lagos y humedales de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 002 de 2018 en lo referente a las áreas de ronda hídrica y áreas aferente, retiros que son inmodificables:
 - 1) A construcciones de vivienda: 30 metros.
 - 2) A la vía, según el plan vial y en especial Ley 1228 de 2008 y el Decreto Único Nacional 1077 de 2015.
 - 3) A linderos: 10 metros.
 - b. Estos retiros deben estar en cobertura vegetal con árboles ornamentales y arbustos, sirviendo como zona amortiguadora, frente al impacto ambiental y paisajístico.
 - c. Los invernaderos dedicados a reproducción de especies (camas madres y bancos de enraizamiento) estarán ubicados después de los retiros.
5. Se restringe la construcción de nuevos floricultivos y la ampliación de los existentes en los Módulos Suburbanos de Interés Económico del Aeropuerto y de Concentración de Vivienda, así como en los polígonos que en virtud del Acuerdo 002 de 2018 se les asigna la categoría de áreas de vivienda campestre. Además, se restringe el establecimiento o ampliación de cultivos en zonas de protección y conservación ambiental y en zonas donde se presente escasez de agua o so tengan limitantes biofísicos, como pendientes y áreas de amenaza y riesgo.

Es de anotar que, en el Parágrafo 1 del precitado Artículo se indica que: (...) "Se respeta el derecho de permanencia de los floricultivos consolidados en los sectores donde se encuentran localizados actualmente, hasta el momento en el cual se defina su traslado a los sectores determinados en el Plan de Ordenamiento Territorial o por su cierre definitivo".

Finalmente, se desconoce si para el predio objeto de la solicitud se cuenta con otras actuaciones relacionadas con la expedición de licencias posteriores a la entrada en operación de las Curadurías Urbanas, dado que, de conformidad con la designación para esta territorialidad de los curadores urbanos, efectuada mediante los Decretos municipales 305 del 24 de septiembre de 2021 y 320 del 12 de octubre del mismo año, las cuales iniciaron operación desde el 08 de noviembre de 2021, para la fecha no se encuentra dentro de las competencias de esta dependencia expedir licencias urbanísticas en las diferentes modalidades, salvo las licencias de intervención de espacio público, ni es competencia expedir las otras actuaciones relacionadas con la expedición de licencias, dentro de ellas la Autorización para movimiento de tierras y el Concepto de uso del suelo.

(...)"

Que, en ejercicio de funciones de Control y Seguimiento, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 25 de julio de 2024, para verificar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por la Corporación, generándose el Informe Técnico IT-05393-2024 del 16 de agosto de 2024, en la cual se evidenció lo siguiente:

"(...)

El día 25 de julio de 2024, se realizó visita de control y seguimiento en revisión del cumplimiento de los requerimientos establecidos en la correspondencia de salida con radicado No. CS-14993-2023 del 20 de diciembre de 2023, llegando al predio identificado con cédula catastral No. 6152002000000300603 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 020- 82987, ubicado según el Sistema de Información Geográfico Interno (Geoportal) en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, donde se evidenciaron las siguientes situaciones:

25.1 Al llegar al sitio, la funcionaria fue atendida por el supervisor de mantenimiento de la empresa Danziger Colombia, identificado como Andrés Villada con número telefónico 3117775790, quien acompañó el recorrido.

25.2 Se evidenció que el movimiento de tierras fue culminado y que ya realizaron la instalación de los módulos de los invernaderos (Figuras 1-2) correspondientes a la expansión del cultivo Danziger.

25.3 Al momento de la visita de atención primaria, realizada el día 14 de noviembre de 2023, estaban realizando la instalación de unos anillos de concreto para canalizar y conducir una fuente hídrica sin nombre (FSN1) hasta otra zona del predio (desvío de cauce), actividad que también fue culminada. Con respecto a ello, se identificó que en el punto con coordenadas 6°05'14.5"N 75°25'36.4"W (entrada de la obra), construyeron una estructura en concreto similar a una caja de inspección (CI) de aproximadamente 167 centímetros (cm) de ancho y 165 cm de largo aproximadamente (Figura 3); además en el punto con coordenadas 6° 5'12.86"N 75°25'35.75"W (salida de la obra) construyeron una obra de drenaje en concreto (OD1) que cuenta con cabezal y aletas (Figura 4).

25.4 Al revisar en la base de datos Corporativa, no se encontró que las obras identificadas en la visita de atención primaria (tuberías en concreto) como las identificadas en la visita de control y seguimientos (estructuras en concreto) se encuentren autorizadas a través de algún permiso de ocupación de cauce otorgado por Cornare.

25.5 En la información allegada por administración municipal de Rionegro a través del radicado CE-01908-2024, se menciona que las actividades de movimiento de tierras adelantadas en el predio con FMI 020-82987, fueron ejecutados sin contar con el respectivo permiso; no obstante, se indica que (...) "se desconoce si para el predio objeto de solicitud se cuenta con otras actuaciones relacionadas con la expedición de licencias posteriores a la entrada en operación de las curadurías urbanas". (...)

25.7 Otras situaciones encontradas en la visita:

25.7.1 En esa misma línea, se identificó que, en los puntos con coordenadas 6°5'12.23"N 75°25'36.01"W y 6°5'12.43"N 75°25'35.88"W, construyeron dos (2) obras de drenaje una de encole y otra de descole (OD2 y OD3) que cuentan con aletas en concreto (Figura 5), según el acompañante estas obras fueron construidas hace aproximadamente seis (6) meses para conducir las aguas superficiales que son descargadas en el predio a través de una tubería (Figura 6) y que desconoce de dónde provienen. Al revisar a las afueras del inmueble, se encontró que el flujo de agua que al momento estaba ingresado al predio, era evacuado de un inmueble vecino, posteriormente discurría por una cuneta (Figura 7) ubicada sobre la margen derecha de la vía que conduce de Pontezuela a la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja, hasta caer a una caja de inspección (Figura 8) que conduce el flujo hacia el inmueble objeto de inspección. Es de señalar que, que el agua que discurre por estas obras confluye con el flujo agua (fuente hídrica sin nombre) que es evacuado por la OD1.

25.7.2 Además de lo observado en campo, en la red de drenajes con la que cuenta, no se evidencia que por esa zona esté demarcada una línea de drenaje.

25.7.3 Como producto de la canalización realizada, se identificó que la FSN1 actualmente discurre por la parte sur (6°5'12.89"N) 75°25'34.96"W) de los invernaderos que se encuentran ubicados en las coordenadas 6°5'13.65"N 75°25'34.40"W (INV1).

25.7.4 Para la instalación de los invernaderos citados anteriormente, realizaron un lleno cuya altura es de aproximadamente tres (3) metros y que se encuentra ubicado a distancias que varían entre menos de un metro y cuatro metros de esta fuente hídrica (Figuras 9-10), por lo cual se está interviniendo en un tramo de aproximadamente 87 metros de longitud de su cauce, iniciando en el punto con coordenadas 6°5'12.87"N 75°25'35.72"W y culminando en el punto con coordenadas 6°5'12.94"N 75°25'32.86"W. Hay que destacar que, el lleno se encuentra revegetalizado y que los invernaderos cuentan con bajantes de aguas lluvias para que no se generen procesos erosivos en la zona conformada.

25.7.5 Por la parte oriental de los invernaderos ubicados en las coordenadas 6°5'16.08"N 75°25'34.04"W (INV2) discurre una fuente hídrica que fue denominada en campo como FSN2, la cual está siendo intervenida en inmediaciones del punto con coordenadas 6°5'17.52"N 75°25'33.39"W, toda vez que, han dispuesto material orgánico a menos de ocho (8) metros de su cauce (Figura 11); además, gran parte de este se encuentra acumulado a favor de la pendiente del terreno lo que ha generado la inclinación de algunos individuos forestales (Figura 12); a esto se le suma, que no cuenta con ningún tipo de medida de retención o mecanismo impermeabilizante que impida su arrastre hacia la FSN2. (...)

(...)"

Y se concluyó lo siguiente:

"(...)"

26.1 Conforme a la visita de control y seguimiento realizada el día 25 de julio del 2024, en el predio con FMI 020- 82987, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, se evidenció que solo se ha dado cumplimiento a uno (1) de los diez (10) requerimientos establecidos en la correspondencia de salida con radicado No. CS-14993-2023 del 20 de diciembre de 2023, como se describió en el numeral 25.6 (cuadro de verificación de cumplimiento).

26.2 Se identificó que han realizado obras de drenajes adicionales a las encontradas en la visita de atención primaria, como se describe a continuación.

Nombre de la obra	Tipo de obra	Coordenadas	Observaciones
CI	Estructura de concreto similar a una caja de inspección (encole)	6°05'14.5"N 75°25'36.4"W	Es la obra de entrada de los anillos en concreto (tubería) que fueron instalados para canalizar la FSN1
OD1	Obra de drenaje en concreto que cuenta con cabezal y aletas (descole)	6°5'12.86"N 75°25'35.75"W	Es la obra de salida de los anillos en concreto (tubería) que fueron instalados para canalizar la FSN1
OD2	Obra de drenaje en concreto que cuenta con cabezal y aletas (encole)	6°5'12.23"N 75°25'36.01"W	Conducción del flujo que es evacuado en el predio
OD3	Obra de drenaje en concreto que cuenta con cabezal y aletas (descole)	6°5'12.43"N 75°25'35.88"W	Conducción del flujo que es evacuado en el predio

Nota. Se presume que el flujo que ingresa (evacuado) al predio no corresponde a una fuente hídrica.

26.3 Se identificó que, con el lleno ejecutado para la instalación de los INV1, se está interviniendo la ronda hídrica de la FSN1, la cual mediante la canalización realizada (instalación de tuberías), actualmente discurre por la parte sur de esta estructura. Dicha intervención se está generando en un tramo de aproximadamente 87 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°5'12.87"N 75°25'35.72"W y culminando en el punto con coordenadas 6°5'12.94"N 75°25'32.86"W, toda vez que la conformación del terreno se encuentra ubicada a distancias que varían entre menos de un metro y cuatro metros de su cauce.

26.4 Por otro lado, se evidenció a menos de ocho (8) metros de distancia del cauce de la FSN2, dispusieron y acumularon material orgánico sin ningún tipo de medida de retención o protección que impidiera la formación de procesos erosivos, hecho que ha ocasionado la inclinación de algunos individuos forestales y podría generar arrastre y aporte de material hacia al cuerpo de agua señalado. De esta manera, con la acumulación se está interviniendo la ronda hídrica de la FSN2.

26.5 En síntesis, con las situaciones descritas en los numerales 26.3 y 26.4 se está incumpliendo con lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011. Adicionalmente, con lo mencionado en el numeral 26.4 se incumple con lo establecido en el acuerdo Corporativo 265 de 2011.

(...)"

Que realizando una verificación del predio identificado con FMI: 020-82987, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 04 de septiembre de 2024, se evidenció que el folio se encuentra ACTIVO y que se registran como titulares del derecho real de dominio los señores HERNAN DE JESÚS BEDOYA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía número 3.560.329, JOSÉ DE JESÚS BEDOYA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía número 15.420.341 y MARÍA DE LOS ANGELES BEDOYA RÍOS identificada con cédula de ciudadanía número 32.469.531, según lo consignado en la anotación N° 3 con radicado 2010-4859 del 06 de julio de 2010.

Sin embargo, durante la realización de las visitas técnicas realizadas el día 14 de noviembre de 2023 y 25 de julio de 2024 por funcionarios de la Corporación, se identificó que el presunto responsable de las actividades realizadas en el predio, es la sociedad denominada DANZIGER COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 900786196-2.

Que el día 04 de septiembre de 2024, se realizó consulta en el Registro Único Empresarial -RUES-, respecto a la sociedad DANZIGER COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 900786196-2, en la cual consta que su representante legal, es el señor GOLDSTEIN URI identificado con cédula de extranjería No. 777.682.

Que realizando una búsqueda en la base de datos Corporativa el día 04 de septiembre de 2024, se evidenció que en cuanto al predio identificado con FMI 020-82987, no cuenta con Autorización de Ocupación de Cauce, con Autorización de Aprovechamiento Forestal ni Plan de Acción para los movimientos de tierras realizados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización

de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.
- Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización, o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3°: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Sobre la Ocupación de Cauce

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...

"Artículo 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

Artículo 2.2.3.2.24.1. "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas (...)"

Sobre las Rondas Hídricas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se

fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse"

Frente a la veda para algunas especies de flora silvestre

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

"Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)

Que el Acuerdo 404 del 29 de Mayo de 2020 *"por la cual se declara la veda para algunas especies de floras silvestres en la jurisdicción de Cornare"*, declara la veda indefinida y prohíbe el uso de aprovechamiento en su jurisdicción de algunas especies en condiciones de vulnerabilidad y renovabilidad. Así mismo, en su artículo segundo, consagra la veda indefinidamente del Quiche, también denominado Bromelia o Cardo.

Acerca de los movimientos de tierra

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** *"por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE"*, *"Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social, que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio del predio, el responsable de velar para que dentro de

su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en los Informes Técnicos con radicado N° IT-08475-2023 del 15 de diciembre de 2023 y N° IT-05393 del 16 de agosto de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LAS FUENTES SIN NOMBRE 1 (FSN1) y FUENTE SIN NOMBRE 2 (FSN2)**, que discurren por el predio identificado con FMI 020-82987, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, ello considerando que en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación los días 14 de noviembre de 2023 y 25 de julio de 2024, las cuales se encuentran documentadas en los informes técnicos con radicado N° IT-08475 del 15 de diciembre de 2023 y N° IT-05393 del 16 de agosto de 2024, se evidenció lo siguiente: **SOBRE FUENTE SIN NOMBRE 1:** se encontró que en la zona (6°5'15.09"N, 75°25'36.71"W), realizaron unas excavaciones en forma de espinas

de pescado; es decir, formaron unos ramales que van hacia lado y lado de un canal principal por donde discurre la fuente hídrica. Así mismo, se identificó que, con el lleno ejecutado para la instalación de los invernaderos (INV1), se está interviniendo la ronda hídrica, mediante la canalización realizada (instalación de tuberías), ya que dicha intervención se está generando en un tramo de aproximadamente 87 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°5'12.87"N 75°25'35.72"W y culminando en el punto con coordenadas 6°5'12.94"N 75°25'32.86"W; toda vez que, la conformación del terreno se encuentra ubicada a distancias que varían entre menos de un metro y cuatro metros de su cauce. **FUENTE SIN NOMBRE 2:** Se evidenció que a menos de ocho (8) metros de distancia de su cauce se dispusieron y acumularon material orgánico sin ningún tipo de medida de retención o protección que impidiera la formación de procesos erosivos, hecho que ha ocasionado la inclinación de algunos individuos forestales y podría generar arrastre y aporte de material hacia al cuerpo de agua señalado, cuando según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se debe de respetar como mínimo 10 metros de distancia a cada lado del cauce.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DE LOS CAUCES NATURALES DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 1 QUE DISCURRE POR EL PREDIO** identificado con FMI 020-82987, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, ello considerando que en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación los días 14 de noviembre de 2023 y 25 de julio de 2024, las cuales se encuentran documentadas en los informes técnicos con radicado N° IT-08475 del 15 de diciembre de 2023 y N° IT-05393 del 16 de agosto de 2024, se evidenciaron actividades no autorizadas sobre el cauce de las fuentes hídricas que discurren por el predio, consistentes en:

(A) Una estructura de concreto similar a una caja de inspección (encole) denominada CI, en coordenadas 6°05'14.5"N 75°25'36.4"W, la cual es una obra de entrada de los anillos en concreto de 36 pulgadas (tubería) que inician en el punto con coordenadas (6°05'14.0"N 75°25'36.4"W) y culminan en el punto con coordenadas (6°05'13.1"N 75°25'36.2"W), continuando con una obra de drenaje en concreto que cuenta con cabezal y aletas (descole) utilizada como obra de salida de los anillos en concreto (tubería) ubicada en las coordenadas 6°5'12.86"N 75°25'35.75"W identificada como OD1, obras que fueron instaladas para canalizar y conducir el flujo de la fuente hídrica FSN1.

(B) Adicionalmente se evidenció una actividad no permitida consistente en la implementación de dos obras de drenaje en concreto que cuentan con cabezal y aletas (encole y descole) denominadas OD2 y OD3, sobre las coordenadas geográficas 6°5'12.23"N 75°25'36.01"W y 6°5'12.43"N 75°25'35.88"W, para la conducción del flujo que es evacuado del predio vecino.

La presente medida se impone a la sociedad **DANZIGER COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT 900786196-2, a través de su representante legal, el señor GOLDSTEIN URI (o quien haga sus veces) identificado con cédula de extranjería No. 777.682, en calidad de presuntos responsables de las actividades evidenciadas y a los señores **HERNAN DE JESÚS BEDOYA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía número 3.560.329, **JOSÉ DE JESÚS BEDOYA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía número 15.420.341 y **MARÍA DE LOS ANGELES BEDOYA RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía número 32.469.531, como titulares del derecho real de dominio del predio en el que se desarrolla el proyecto denominado **"CULTIVO DANZIGER"**, localizado en el predio identificado con FMI 020-82987, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, Antioquia.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b1. Hechos por los cuales se investiga:

1. Intervenir la ronda de protección hídrica de la *fuerza sin nombre 1* que discurre por el predio identificado con FMI 020-82987, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, con actividades no permitidas en la zona ($6^{\circ}5'15.09''N$, $75^{\circ}25'36.71''W$), consistentes en la realización de unas excavaciones en forma de espigas de pescado; es decir, formaron unos ramales que van hacia lado y lado de un canal principal por donde discurre la fuerza hídrica. Así mismo, se identificó que, con el lleno ejecutado para la instalación de los INV1, se intervino la ronda hídrica, la cual mediante la canalización realizada (instalación de tuberías) actualmente discurre por la parte sur de esta estructura, dicha intervención se está generando en un tramo de aproximadamente 87 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas $6^{\circ}5'12.87''N$ $75^{\circ}25'35.72''W$ y culminando en el punto con coordenadas $6^{\circ}5'12.94''N$ $75^{\circ}25'32.86''W$, toda vez que la conformación del terreno se encuentra ubicada a distancias que varían entre menos de un metro y cuatro metros de su cauce. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 14 de noviembre de 2023 y 25 de julio de 2024, los cuales quedaron plasmados en los informes técnicos con radicado N° IT-08475 del 15 de diciembre de 2023 y N° IT-05393 del 16 de agosto de 2024.
2. Intervenir la ronda de protección hídrica de la *fuerza sin nombre 2* que discurre por el predio identificado con FMI 020-82987, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, con actividades no permitidas consistentes en la disposición y acumulación de material orgánico sin ningún tipo de medida de retención o protección que impidiera la formación de procesos erosivos, hecho evidenciado a menos de ocho (8) metros de distancia del cauce, que ha ocasionado la inclinación de algunos individuos forestales y podría generar arrastre y aporte de material hacia al cuerpo de agua señalado. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 14 de noviembre de 2023, que quedaron plasmados en el informe técnico con radicado N° IT-08475 del 15 de diciembre de 2023.
3. Ocupar sin autorización de la Autoridad Ambiental competente el cauce natural de las fuentes hídricas, que discurren por el predio identificado con FMI 020-82987, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, con actividades consistentes en:
 - (A) Una estructura de concreto similar a una caja de inspección (encole) denominada CI, en coordenadas $6^{\circ}05'14.5''N$ $75^{\circ}25'36.4''W$, la cual es una obra de entrada de los anillos en concreto de 36 pulgadas (tubería) que inician en el punto con coordenadas ($6^{\circ}05'14.0''N$ $75^{\circ}25'36.4''W$) y culminan en el punto con coordenadas ($6^{\circ}05'13.1''N$ $75^{\circ}25'36.2''W$), continuando con una obra de drenaje en concreto que cuenta con cabezal y aletas (descole) utilizada como obra de salida de los anillos en concreto (tubería) ubicada en las coordenadas $6^{\circ}5'12.86''N$ $75^{\circ}25'35.75''W$, identificada como OD1, obras que fueron instaladas para canalizar y conducir el flujo de la fuerza hídrica FSN1.
 - (B) Adicionalmente se evidenció una actividad no permitida consistente en la implementación de dos obras de drenaje en concreto que cuentan con cabezal y aletas (encole y descole), denominadas OD2 y OD3, sobre las coordenadas geográficas $6^{\circ}5'12.23''N$ $75^{\circ}25'36.01''W$ y $6^{\circ}5'12.43''N$ $75^{\circ}25'35.88''W$, para la conducción del flujo que es evacuado del predio vecino.
4. Aprovechamiento forestal sin autorización de la Autoridad Ambiental competente, en el predio identificado con FMI 020-82987, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro; de seis (6) individuos forestales exóticos, un (1) Eucalipto (*Eucalyptus* sp.) y cinco (5) Cipreses (*Cupressus lusitanica*). Hechos evidenciados

por personal técnico de la Corporación el día 14 de noviembre de 2023, plasmados en el informe técnico con radicado N° IT-08475 del 15 de diciembre de 2023.

5. Realizar Aprovechamiento forestal sin autorización de autoridad ambiental competente, en el predio identificado con FMI 020-82987, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, un individuo de la especie Quiche, también denominada Bromelia (Bromelia sp.); la cual, hace parte de las especies que presentan Veda. Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 14 de noviembre de 2023, plasmados en el informe técnico con radicado N° IT-08475 del 15 de diciembre de 2023.

B2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene la sociedad **DANZIGER COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT 900786196-2, a través de su representante legal, el señor **GOLDSTEIN URI** (o quien haga sus veces) identificado con cédula de extranjería No. 777.682, en calidad de presuntos responsables y a los señores **HERNAN DE JESÚS BEDOYA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía número 3.560.329, **JOSÉ DE JESÚS BEDOYA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía número 15.420.341 y **MARÍA DE LOS ANGELES BEDOYA RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía número 32.469.531, como titulares del derecho real de dominio del predio en el que se desarrolla el proyecto denominado **"CULTIVO DANZIGER"**, localizado en el predio identificado con FMI 020-82987, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, Antioquia.

PRUEBAS

- Queja con el radicado N° SCQ-131-1730 del 01 de noviembre de 2023.
- La queja con el radicado N° SCQ-131-1742 del 02 de noviembre de 2023.
- El informe técnico con radicado N° IT-08475 del 15 de diciembre de 2023.
- El oficio con radicado N° CS-14993 del 20 de diciembre de 2023.
- El oficio N° CS-14994 del 20 de diciembre de 2023.
- Escrito con radicado N° CE-01908 del 05 de febrero de 2024.
- Informe Técnico con radicado N° IT-05393-2024 del 16 de agosto de 2024.
- Consulta realizada el día 04 de septiembre de 2024, en el Registro Único Empresarial -RUES-, respecto a la sociedad **DANZIGER COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT 900786196-2.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 04 de septiembre de 2024, para el predio identificado con FMI 020-82987.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la sociedad **DANZIGER COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT 900786196-2, a través de su representante legal, el señor **GOLDSTEIN URI** (o quien haga sus veces) identificado con cédula de extranjería No. 777.682, en calidad de presunto responsable y a los señores **HERNAN DE JESÚS BEDOYA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía número 3.560.329, **JOSÉ DE JESÚS BEDOYA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía número 15.420.341 y **MARÍA DE LOS ANGELES BEDOYA RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía número 32.469.531, como titulares del derecho

real de dominio, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LAS FUENTES SIN NOMBRE 1 (FSN1) y FUENTE SIN NOMBRE 2 (FSN2)**, que discurren por el predio identificado con FMI 020-82987, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, ello considerando que en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación los días 14 de noviembre de 2023 y 25 de julio de 2024, las cuales se encuentran documentadas en los informes técnicos con radicado N° IT-08475 del 15 de diciembre de 2023 y N° IT-05393 del 16 de agosto de 2024, se evidenció lo siguiente: **SOBRE FUENTE SIN NOMBRE 1:** se encontró que en la zona (6°5'15.09"N, 75°25'36.71"W) realizaron unas excavaciones en forma de espigas de pescado; es decir, formaron unos ramales que van hacia lado y lado de un canal principal por donde discurre la fuente hídrica. Así mismo, se identificó que, con el lleno ejecutado para la instalación de los invernaderos (INV1), se está interviniendo la ronda hídrica, mediante la canalización realizada (instalación de tuberías), ya que dicha intervención se está generando en un tramo de aproximadamente 87 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°5'12.87"N 75°25'35.72"W y culminando en el punto con coordenadas 6°5'12.94"N 75°25'32.86"W; toda vez que, la conformación del terreno se encuentra ubicada a distancias que varían entre menos de un metro y cuatro metros de su cauce. **FUENTE SIN NOMBRE 2:** Se evidenció que a menos de ocho (8) metros de distancia de su cauce se dispusieron y acumularon material orgánico sin ningún tipo de medida de retención o protección que impidiera la formación de procesos erosivos, hecho que ha ocasionado la inclinación de algunos individuos forestales y podría generar arrastre y aporte de material hacia al cuerpo de agua señalado; cuando según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se debe de respetar como mínimo 10 metros de distancia a cada lado del cauce.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO AUTORIZADAS DE LOS CAUCES NATURALES DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 1 QUE DISCURRE POR EL PREDIO** identificado con FMI 020-82987, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro, ello considerando que en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación los días 14 de noviembre de 2023 y 25 de julio de 2024, las cuales se encuentran documentadas en los informes técnicos con radicado N° IT-08475 del 15 de diciembre de 2023 y N° IT-05393 del 16 de agosto de 2024, se evidenciaron actividades no autorizadas sobre el cauce de las fuentes hídricas que discurren por el predio, consistentes en:
 - (A) Una estructura de concreto similar a una caja de inspección (encole) denominada CI, en coordenadas 6°05'14.5"N 75°25'36.4"W, la cual es una obra de entrada de los anillos en concreto de 36 pulgadas (tubería) que inician en el punto con coordenadas (6°05'14.0"N 75°25'36.4"W) y culminan en el punto con coordenadas (6°05'13.1"N 75°25'36.2"W), continuando con una obra de drenaje en concreto que cuenta con cabezal y aletas (descole) utilizada como obra de salida de los anillos en concreto (tubería) ubicada en las coordenadas 6°5'12.86"N 75°25'35.75"W identificada como OD1, obras que fueron instaladas para canalizar y conducir el flujo de la fuente hídrica FSN1.
 - (B) Adicionalmente se evidenció una actividad no permitida consistente en la implementación de dos obras de drenaje en concreto que cuentan con cabezal y aletas (encole y descole) denominadas OD2 y OD3, sobre las coordenadas geográficas 6°5'12.23"N 75°25'36.01"W y 6°5'12.43"N 75°25'35.88"W, para la conducción del flujo que es evacuado del predio vecino.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la sociedad **DANZIGER COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT 900786196-2, a través de su representante legal, el señor **GOLDSTEIN URI** (o quien haga sus veces) identificado con cédula de extranjería No. 777.682 en calidad de presunto infractor y a los señores **HERNAN DE JESÚS BEDOYA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía número 3.560.329, **JOSÉ DE JESÚS BEDOYA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía número 15.420.341 y **MARÍA DE LOS ANGELES BEDOYA RÍOS** identificada con cédula de ciudadanía número 32.469.531, como titulares del derecho real de dominio, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio identificado con FMI 020-82987, ubicado en la vereda Pontezuela del municipio de Rionegro. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **DANZIGER COLOMBIA S.A.S**, a través de su representante legal, el señor **GOLDSTEIN URI** (o quien haga sus veces), en calidad de presunto responsable y a los señores **HERNAN DE JESÚS BEDOYA RÍOS**, **JOSÉ DE JESÚS BEDOYA RÍOS** y **MARÍA DE LOS ANGELES BEDOYA RÍOS**, como titulares del derecho real de dominio, para que procedan de manera inmediata a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio identificado con FMI 020-82987 sin contar con los respectivos permisos ambientales.
2. **DAR** cumplimiento a la totalidad de los requerimientos establecidos en la correspondencia de salida con radicado No N° CS-14993-2023 del 20 de diciembre de 2023.
3. **RESPETAR** los retiros al cauce natural de las fuentes hídricas que discurren por el predio identificado con FMI 020-82987, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 10 metros como mínimo a cada lado

del cauce natural.

4. **RETIRAR** las obras y/o estructuras no autorizadas, denominadas como CI y OD1, las cuales fueron construidas en las coordenadas 6°05'14.5"N 75°25'36.4"W y 6°5'12.86"N 75°25'35.75"W, respectivamente.
5. **RESTABLECER** las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica y cauce natural de las fuentes hídricas que discurren por los predios, a las condiciones previas a su intervención sin causar afectaciones a los mismos.
6. **RETIRAR** el material orgánico que fue dispuesto y acumulado en inmediaciones de las coordenadas 6°5'17.52"N 75°25'33.39"W, es decir dentro de la ronda hídrica de la FSN2.

PARÁGRAFO 1°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR el presente Acto Administrativo y el Informe Técnico con radicado N° IT-05393-2024 al Municipio de Rionegro, para lo de su conocimiento y competencia en relación a las actividades de movimiento de tierra evidenciadas en los predios.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad a la sociedad **DANZIGER COLOMBIA S.A.S**, a través de su representante legal, el señor **GOLDSTEIN URI** (o quien haga sus veces), en calidad de presunto responsable y a los señores **HERNAN DE JESÚS BEDOYA RÍOS, JOSÉ DE JESÚS BEDOYA RÍOS** y **MARÍA DE LOS ANGELES BEDOYA RÍOS**, como titulares del derecho real de dominio.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03: 056150344160

Queja: SCQ-131-1730-2023

Fecha: 04/09/2024

Proyectó: Valentina Urrea Castaño

Revisó: Paula Giraldo.

 **Aprobó:** John Marín

Técnico: María Laura Morales

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA